



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 01 de agosto de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha uno de agosto de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 521-2022-R.- CALLAO, 01 DE AGOSTO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 160-2022-TH/UNAC (Expediente N° 2007947), del 01 de junio de 2022, por medio del cual, el presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 020-2022-TH/UNAC, del 20 de mayo de 2022, a través del cual, el Colegiado recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes AUGUSTO CARO ANCHAY y CARLOS GUILLERMO LLENQUE CURO.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; asimismo, se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo; de gobierno; académico; administrativo; y económico;

Que, el artículo 126° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; establece que, el Rector es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; asimismo, en su numeral 128.3, del artículo 128, señala que, el Rector tiene entre sus atribuciones y funciones dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera; concordante con los artículos 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, de acuerdo con el artículo 350° del acotado Estatuto, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector;

Que, por su parte, conforme con el artículo 1° del Reglamento del Tribunal de Honor, modificado y aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-UNAC-CU, el 04 de marzo de 2021, señala que, dicho Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria y las propuestas de las sanciones correspondientes; y en su artículo 4, indica que, el Tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; asimismo que, una vez instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente;





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, asimismo, el artículo 15° del precitado Reglamento, señala que, el Tribunal evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio; y en su artículo 16°, señala que, el Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos; siendo que, la resolución rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable, no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el presente caso, se advierte que mediante Oficio N° 1422-2022-SUNEDU-02-13 (Expediente N° E2007454), del 03 de mayo de 2022, el Director de la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, informó sobre una denuncia efectuada contra la Universidad Nacional del Callao, indicando que, en el Ciclo de Actualización Profesional N° 61 denominado CAP-61 de la Facultad de Ciencias Económicas, habrían ocurrido presuntos actos de plagio, toda vez que se formarían grupos de WhatsApp con la finalidad de obtener exámenes pasados y resolverlos, y como resultado la mayoría de estudiantes obtendría una nota aprobatoria de 20. Asimismo, que dicha situación se habría puesto de conocimiento al decano y al coordinador académico, sin embargo, dichas autoridades no habrían tomado ninguna medida para este ciclo, tan solo habrían atinado a mencionar que no se ofertaría a futuro cursos similares y que, los estudiantes de dicho Ciclo realizarían sus sustentaciones el 19 y 21 de marzo de 2021, y por último que, los hechos cuestionados formarían parte de las competencias otorgadas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, al Tribunal de Honor;

Que, en efecto, con oficio del visto el presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 020-2022-TH/UNAC, del 20 de mayo de 2022, a través del cual, el Colegiado textualmente señala lo siguiente: “(...) 6. *Que, de la documentación remitida a este Colegiado, en tal sentido y teniendo en cuenta el fundamento principal de la denuncia y de los actuados en la presente investigación preliminar sobre el presunto actuar de los profesores **AUGUSTO CARO ANCHAY**, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNAC y al profesor **CARLOS GUILLERMO LLENQUE CURO**, designado como Coordinador según Resolución N°076-2020 CE/FCE de 03.12.2020; quienes supuestamente los investigados no habrían tomado ninguna medida o acción para ciclo de Actualización Profesional N°61 denominado CAP-61, tan solo habrían atinado a mencionar que no se ofertaría, a futuro, curso, podría estar configurado como falta administrativa (...)* **ACORDÓ: 1. RECOMENDAR** a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao la **INSTAURACIÓN PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los profesores **AUGUSTO CARO ANCHAY** Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNAC y al Coordinador profesor **CARLOS GUILLERMO LLENQUE CURO** adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la UNAC, quienes supuestamente no habrían tomado ninguna medida o acción para ciclo de Actualización Profesional N°61, tan solo habrían atinado a mencionar que no se ofertaría, a futuro, cursos similares, para que este Colegiado se pronuncie sobre los hechos investigados (...);”

Que, no obstante, mediante Oficio N° 199-2022-D/FCE, del 20 de mayo de 2022, el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, informó entre otras cosas lo siguiente:

“(...)”

Conclusiones

- De acuerdo a la declaración de los docentes, se concluye que el Curso de Actualización Profesional en Economía (CAP 61), se desarrolló con absoluta transparencia y legalidad.
- De acuerdo a las declaraciones del Coordinador del CAP 61, el Decano y la secretaria del Decanato; el señor Oswaldo Santos Espinoza Salvador, señaló “discúlpeme que lo incomode no voy a presentar ninguna queja de lo que pasó con los compañeros”, “necesito sacar mi título si o



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

si”, y que el señor Decano le apoye hablando con el profesor Alejandro Olivares docente del curso de Teoría Macroeconómica que había desaprobado (ver informe del decano).

- De acuerdo a las manifestaciones de los estudiantes, se desvirtúa el contenido de la denuncia formulada por el señor Oswaldo Santos Espinoza Salvador, al carecer de una motivación objetiva.

Recomendaciones

- Para no alentar subjetividades, seguir usando el software de escritorio remoto AnyDesk, para la supervisión de las evaluaciones en los Cursos de Actualización Profesional.
- Continuar con las actividades programadas en el Proyecto del Curso de Actualización Profesional en Economía (CAP 61). Salvo mejor parecer.

(...).”

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 563-2022-OAJ (Expediente N° 2007947), del 10 de junio de 2022, indicó que, “(...) **9. Que, se advierte que los hechos denunciados contra los docentes **AUGUSTO CARO ANCHAY Y CARLOS GUILLERMO LLENQUE CURO** podría configurar la presunta comisión de una falta administrativa, y presunto incumplimiento de deber funcional, acorde al respeto de los principios, Estatuto y Reglamentos, deber que se encuentra estipulado en el Estatuto de la Universidad Nacional del Calla, por lo que amerita que se comprendan en una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos denunciados (...). En tal sentido, esta Asesoría es de opinión que: **PROCEDE: 1. RECOMENDAR** al Despacho Rectoral, la **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los docentes **AUGUSTO CARO ANCHAY Y CARLOS GUILLERMO LLENQUE CURO** (...);**

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta el informe emitido por el Tribunal de Honor Universitario, donde recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes Augusto Caro Anchay y Carlos Guillermo LLenque Curo; asimismo, el informe de la Oficina de Asesoría Jurídica; en ese extremo, correspondería instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes en mención, cuyo procedimiento e investigaciones estará a cargo del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece expresamente que el acto administrativo, “(...) *puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)*” y en su artículo 160° establece que, “(...) *La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.*”;

Estando a lo glosado; y de conformidad con el Informe N° 020-2022-TH/UNAC, con el Informe Legal N° 563-2022-OAJ; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los docentes Dr. **AUGUSTO CARO ANCHAY** y CPC. **CARLOS GUILLERMO LLENQUE CURO**, en su condición de Decano y Coordinador, respectivamente, adscritos a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao; conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

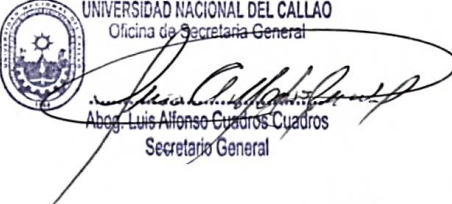
- 2° **DISPONER** que el Tribunal de Honor Universitario remita a los docentes antes citados por medio de sus correos electrónicos institucionales el pliego de cargos correspondiente, a quienes se les considerarán debidamente notificados.
- 3° **ESTABLECER** que los docentes en mención presenten sus respectivos descargos sustentados ante el Tribunal de Honor Universitario vía correo electrónico institucional a: tribunal.honor@unac.edu.pe, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo día de la notificación del pliego de cargos correspondiente, caso contrario, dicho Tribunal continuará con el procedimiento administrativo incoado.
- 4° **ACUMULAR** los expedientes administrativos 2007947 y E2007454, por guardar relación entre sí, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 5° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, gremios docentes, representación estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, EPG, Facultades, THU, OAJ, OCI,
cc. DIGA, ORH, UECE, gremios docentes, RE e interesados.